



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 28

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00335 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Bethzaida Pino Mosquera
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Municipal y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Bethzaida Pino Mosquera, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Municipal y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin que se declare la nulidad del acto ficto surgido ante la falta de respuesta a la petición que presentó el día 9 de junio de 2017 en el Municipio de Santiago de Cali y en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuente el 5% por concepto de cotización al sistema general de seguridad social en salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1988.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el numeral primero del artículo 162 del CPACA, necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

De lo consignado en la demanda se tiene que no existe certeza sobre las entidades accionadas; ténganse en cuenta que en la demanda y el poder allegados al plenario se habla de: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Municipal y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como si fuera una sola entidad, al respecto se debe indicar:

La entidad territorial Municipio de Santiago de Cali, de la cual hace parte la Secretaría de Educación, es una persona jurídica de derecho público que goza de autonomía administrativa y su representación legal la ejerce el Alcalde Municipal; en temas como el que nos ocupa, a la Secretaría en cita se le otorgó la obligación de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se decida sobre prestaciones de los docentes a cargo del FOMAG (Decreto 2831 de 2005 y artículo 56 de la Ley 965 de 2005), sin embargo, ello no conlleva a considerar que en estos casos la representación de la Secretaría de Educación de la entidad territorial este en cabeza del Ministerio de Educación, como se infiere del texto de la demanda.

De otra parte tenemos que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, el cual no tiene personería jurídica, no obstante su representación la detenta la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por tanto es una persona jurídica distinta de la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali.

Así las cosas, debe precisarse en el poder y la demanda si esta se incoa contra una de ellas o las dos; lo cual no ha ocurrido en el presente asunto y por tanto deberá aclararse en contra de quien se dirige la demanda.

Se debe señalar además que en el acápite de pretensiones en el numeral 1º de la demanda se hace referencia a la "Secretaría de Educación Municipal - Departamento del Valle del Cauca", existiendo incongruencia en la solicitud presentada pues hace referencia

a dos entidades territoriales diferentes (Departamento y Municipio), razón por la cual se deberá aclarar.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas tanto en el poder como en la demanda, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Bethzaida Pino Mosquera, a través de apoderado judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Municipal y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido visible a folios 1 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto

Estado

De

LA SECRETARIA

009

29-01-18





197

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 82

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00353 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Adriana Rengifo García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

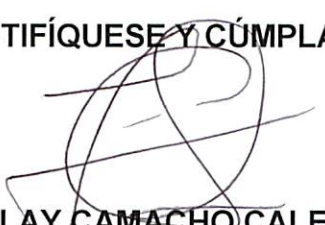
Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 15 de diciembre de 2017; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **FIJAR FECHA** para el para el día 23 de marzo de 2018 a las 9:45 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

J.S.

NOTIFICACION POR ESTADO *de fideiuss*
En auto anterior se notifica por:
Estado
De 009 29-01-18
LA SECRETARIA f
sala 9




121

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 81

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00046 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Esperanza Arias Ruiz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

La parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 15 de diciembre de 2017; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **FIJAR FECHA** para el día 23 de marzo de 2018 a las 9:30 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

J.S.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado 009
De _____

29.01.18

LA SECRETARIA

Aola 9





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 102

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00178 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Luis Carlos Ortiz Hoyos y Otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

A despacho de la señora juez informándole que revisado el presente proceso se encuentra pendiente de resolver memorial obrante a folio 131, y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE

1º RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional a la abogada Lina María Segura Cubillos identificada con C.C. N° 26.661.094 y T.P. N° 134.749 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 131-136 del expediente.

2º TENER por revocado el poder a la abogada Hídalga del Mar Montaña Domínguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 009,
De 29-01-18
Secretario, _____





145

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 - de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 101

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00225 00
Medio de Control : Nulidad Simple
Demandante : Diego Iván Gonzales Escobar
Demandado : Municipio de Palmira-Concejo Municipal

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°. Fíjese para el día **13 de julio de 2018 a las 02:00 pm.** Como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2° Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Palmira-Concejo Municipal., al abogado JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, identificado con C.C. N° 14.836.418 y T.P. N° 149.099 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido obrante a folios 46-54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 009
De 29.01.18
Secretario, /

Sala 1





231

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 100

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00237 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Blanca Dolores Ledezma Duran y Otros
Demandado : Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora Dr. EDWIN EMIRO LOPEZ JURADO, presentó memorial (FL. 236) en el cual designa como dependiente judicial al señor CARLOS MONTENEGRO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.829.230.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se concluye que la misma es procedente y el despacho la aceptará de conformidad al inciso segundo del artículo en cita: "Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

En consecuencia se,

RESUELVE

1°. Fíjese para el día **26 de julio de 2018 a las 09:30 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2°. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL., a la abogada KAREM CAICEDO CASTILLO, identificada con C.C. N° 1.130.638.186 y T.P. N° 263.469 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido obrante a folios 217-224 del expediente.

3° Tener como dependiente judicial de la parte demandante al señor CARLOS MONTENEGRO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.999.934, solo para recibir información del presente asunto, en los términos del inciso 2 del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 009
De 29.01.18
Secretario, Salas

